

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO

SANCIONAN CON FUERZA

DE LEY:

RESTAURACIÓN DE LA SOSTENIBILIDAD DE LA DEUDA PÚBLICA
EXTERNA

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°.- Declárase prioritaria para el interés de la REPÚBLICA ARGENTINA la restauración de la sostenibilidad de la deuda pública externa, en los términos del artículo 65 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones y a tal fin, autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a efectuar las operaciones de administración de pasivos y/o canjes y/o reestructuraciones de los servicios de vencimiento de intereses y amortizaciones de capital de los Títulos Públicos de la REPÚBLICA ARGENTINA emitidos bajo ley extranjera. El PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará los montos nominales alcanzados por la presente ley especial.

ARTÍCULO 2°.- Designase al MINISTERIO DE ECONOMÍA como Autoridad de Aplicación de la presente ley, pudiendo dictar las normas aclaratorias y/o complementarias que fueran necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase a la Autoridad de Aplicación a contemplar en la normativa e incluir en los documentos pertinentes las aprobaciones y cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de tribunales extranjeros, y que dispongan la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, exclusivamente, respecto a reclamos en la jurisdicción que se prorrogue y con relación a los contratos que se suscriban y a las operaciones de crédito público que se realicen.

La renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana no implicará renuncia alguna respecto de la inmunidad de la REPÚBLICA ARGENTINA con relación a la ejecución de los bienes que se detallan a continuación:

a) Cualquier bien, reserva o cuenta del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA;

b) Cualquier bien perteneciente al dominio público localizado en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, incluyendo los comprendidos por los artículos 234 y 235 del Código Civil y Comercial de la Nación;

c) Cualquier bien localizado dentro o fuera del territorio argentino que preste un servicio público esencial;

d) Cualquier bien (sea en la forma de efectivo, depósitos bancarios, valores, obligaciones de terceros o cualquier otro medio de pago) de la REPÚBLICA ARGENTINA, sus agencias gubernamentales y otras entidades gubernamentales, relacionados con la ejecución del presupuesto, dentro del alcance de los artículos 165 a 170 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto 11.672 (t.o. 2014);

e) Cualquier bien alcanzado por los privilegios e inmunidades de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, incluyendo, pero no limitándose a bienes, establecimientos y cuentas de las misiones argentinas;

f) Cualquier bien utilizado por una misión diplomática, gubernamental o consular de la REPÚBLICA ARGENTINA;

g) Impuestos y/o regalías adeudadas a la REPÚBLICA ARGENTINA y los derechos de la REPÚBLICA ARGENTINA para recaudar impuestos y/o regalías;

h) Cualquier bien de carácter militar o bajo el control de una autoridad militar o agencia de defensa de la REPÚBLICA ARGENTINA;

i) Cualquier bien que forme parte de la herencia cultural de la REPÚBLICA ARGENTINA, y

j) Los bienes protegidos por cualquier ley de inmunidad soberana que resulte aplicable.

ARTÍCULO 4°.- Autorízase a la Autoridad de Aplicación a realizar todos aquellos actos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, incluyendo, sin limitación, a:

a) Emitir nuevos títulos públicos a efectos de modificar el perfil de vencimientos de intereses y amortizaciones de capital para restaurar la sostenibilidad de la deuda pública externa, en los términos del artículo 1° de la presente ley.

b) Determinar las épocas, plazos, métodos y procedimientos de emisión de nuevos títulos públicos;

c) Designar instituciones y/o asesores financieros para que actúen como coordinadores en la estructuración;

d) Designar instituciones y/o asesores financieros para que actúen como agentes colocadores y/o en la ejecución de las operaciones de crédito público y/o para que actúen en la administración de manejo de pasivos y/o emisión de nuevos títulos y/o la contratación de otros empréstitos de crédito público;

e) Aprobar y suscribir contratos con entidades y/o asesores financieros para que presten los servicios enumerados en los incisos precedentes, previéndose para ello, el pago de comisiones en condiciones de mercado, las que en ningún caso podrán superar el CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1%) por todo concepto del monto efectivamente canjeado y/o reestructurado, acorde a las especificaciones técnicas particulares que determine la Autoridad de Aplicación. En forma previa a la suscripción de los contratos se deberá dar intervención a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN.

f) Preparar y registrar títulos públicos emitidos en virtud del inciso a) ante los entes regulatorios y/o organismos de control y/o autoridades competentes de los mercados de capitales internacionales;

g) Aprobar y suscribir contratos con agentes fiduciarios, agentes de pago, agentes de información, agentes de custodia, agentes de registración y agencias calificadoras de riesgo y/o aquellos agentes que resulten necesarios tanto para las operaciones de administración de pasivos como de emisión y colocación de nuevos títulos públicos, previéndose el pago de los correspondientes honorarios y gastos en condiciones de mercado acorde a las especificaciones técnicas particulares que determine la Autoridad

de Aplicación. En forma previa a la suscripción de los contratos se dará intervención a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN.

h) Realizar el pago de otros gastos necesarios de registración, impresión de documentos, distribución de prospectos, traducción y otros gastos asociados acorde a las especificaciones técnicas particulares que determine la Autoridad de Aplicación o a quien ésta designe, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la presente ley.

Los contratos que se suscriban en los términos de la presente ley, no estarán alcanzados por las disposiciones del Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios.

Capítulo II

Restauración de la sostenibilidad de la deuda pública Federal.

ARTÍCULO 5°.- Dispóngase que las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES podrán optar por incorporar sus deudas externas en la estrategia y ejecución de la restauración de la sostenibilidad de la deuda pública externa que lleve adelante el Gobierno Nacional. En tales casos, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá incorporar las deudas externas provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES en las operaciones de administración de pasivos y/o canjes y/o reestructuraciones de los servicios de vencimiento de intereses y amortizaciones de capital de los Títulos Públicos provinciales emitidos bajo ley extranjera, a efectos de garantizar la restauración integral de la sostenibilidad de toda la deuda externa Nacional y Federal del País.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley negociará integralmente la deuda pública externa Nacional y Federal, debiendo aplicarse a la deuda Pública Externa incorporada por las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES todas las disposiciones de la presente Ley, en particular la prórroga de Jurisdicción que establece el artículo 3°.

ARTÍCULO 6°.- Prorróganse hasta diciembre de 2024 los vencimientos de capital e intereses de las deudas que las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS

AIRES mantienen con el Sector Público Nacional por todo concepto, comprendiendo a estos efectos lo determinado por el ARTICULO 8° de la Ley N° 24.156.

A los mismos efectos, el Banco de la Nación Argentina liquidará la coparticipación federal de impuestos a las provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, sin efectuar las retenciones de aquellos créditos cuyos acreedores se encuentren comprendidos por el ARTICULO 8° de la Ley N° 24.156.

ARTÍCULO 7°.- Autorízase a las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a tomar deuda de las entidades financieras que actúen como sus agentes financieros u otras entidades financieras, a tasas de interés de mercado, dentro de los límites establecidos por la Ley N° 25.917 de Responsabilidad Fiscal y sus modificatorias.

ARTÍCULO 8°.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá incorporar los requerimientos de créditos de las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES en las operaciones financieras de títulos públicos, letras y demás colocaciones que implemente en el mercado de capitales o financiero, debiendo las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES afrontar el repago de sus créditos según las tasas de interés que obtenga el Gobierno Nacional en dichas operaciones.

ARTÍCULO 9°.- Para acceder a operaciones de endeudamiento que tengan como destino la cancelación de amortizaciones de deuda y para el caso de programas de Letras del Tesoro de corto plazo cuyo vencimiento superen al ejercicio corriente, los Gobiernos Provinciales y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES quedaran exceptuados de la autorización establecida en el ARTICULO 25 de la Ley N° 25.917. Autorízase a las entidades financieras a adquirir estos instrumentos, exceptuándose de las limitaciones de otorgamiento de asistencia financiera al Sector Público No Financiero.

ARTÍCULO 10°.- Modifícase el primer párrafo del ARTICULO 21 de la ley N° 25.917 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 21. — Las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES tomarán las medidas necesarias para que el nivel de endeudamiento de sus jurisdicciones sea tal que, en ningún ejercicio fiscal, el promedio de la relación entre

los servicios de la deuda instrumentada sobre los recursos corrientes netos de transferencias por coparticipación a municipios de los últimos tres años, no supere el quince por ciento (15%).”

Capítulo III

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 11°.- Exímase a las operaciones comprendidas en la presente ley del pago de todos los impuestos, incluido el impuesto al valor agregado, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro, que puedan aplicarse a las operaciones contempladas en la presente ley.

ARTÍCULO 12°.- Facúltase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las modificaciones presupuestarias que resulten pertinentes para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 13°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes a la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública.

ARTÍCULO 14°.- Invítase a las provincias a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 15°.- La presente ley es de orden público y entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y por el plazo establecido en el artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541.

ARTÍCULO 16°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.